



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2015
ACTORES: PEDRO MIRÓN MARTÍNEZ Y OTROS
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Pedro Mirón Martínez, Liliana López Rodríguez, José Alejo Gerardo Reyes Crisanto, José Trinidad Escalante Sandoval y Darío Amador Arellano Pérez, por la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tienen derecho a recibir como regidores del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como la reincorporación de los espacios y mobiliario destinados a establecer sus oficinas.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil quince, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Tlachichuca, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

MUNICIPIO: TLACHICHUCA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Uruviel González Vieyra	Felipe Pedro García Morales
REGIDOR	Concepción Florentino Valencia	Patricia Matías Eleuterio
REGIDOR	Pedro Mirón Martínez	Rangel Escalante Roque
REGIDOR	Liliana López Rodríguez	Carolina Castro Romero
REGIDOR	José Alejo Gerardo Reyes Crisanto	Luis Mariano Sánchez Ortega
REGIDOR	María Margarita Felix Alvarado Nieva	Patricia Ramos López
REGIDOR	José Trinidad Escalante Sandoval	Valentín Vázquez Hernández
SÍNDICO	Fernando Flores Zepeda	José Huerta González

Asimismo, se hizo la asignación correspondiente de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Partido del Trabajo	Alberto Vázquez Florentinor	Ruperto Marcos de los Santos Macedonio
Coalición Puebla Unida	Dario Amador Arellano Pérez	Jesús Pedro León Ortiz

1.2. Medio de Impugnación. El veinte de octubre de dos mil quince, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por los actores.

1.3. El diecinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Ponente acordó normar el procedimiento.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹.

3. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

De autos se advierte, que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente ordenó dejar sin efectos las actuaciones de la licenciada María Luisa Rodríguez Bravo, al no acreditarse alguna participación urgente de su parte como Magistrada por ministerio de Ley, en el dictado de los acuerdos emitidos en el periodo comprendido del veintidós de octubre hasta el ocho de diciembre del año próximo pasado.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



Ello, conforme a los artículos 1; 3, párrafo segundo; 10, fracción XXIII, y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla².

Asimismo, se determinó con base en el principio de economía procesal que constancias del sumario, sí serían tomadas en cuenta en el dictado del fallo que se emite.

En ese orden de ideas, atendiendo a que tal resolución implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es claro que ello queda comprendido en el ámbito general del Pleno de este Tribunal³.

En tal virtud, este ente colegiado ratifica el aludido acuerdo del Magistrado Ponente para normar el procedimiento y tomar en cuenta la documentación necesaria para el dictado de esta sentencia, sin requerir nuevamente la misma y dilatar injustificadamente el asunto.

4. PLANTEAMIENTO

Los recurrentes hicieron valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores electos del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla; así como el haberles retirado los espacios y mobiliario destinados a establecer sus oficinas, por lo que se vulnera su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Cabe resaltar que las autoridades responsables no rindieron su informe con justificación.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a los actores del debido ejercicio de sus funciones municipales.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por los apelantes, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

² Criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-729/2015.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, bajo el rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, a páginas 17 y 18.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de los promoventes es **fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por los actores forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*” y “*COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

- a) Que los actores son regidores electos del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b) Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de catorce mil pesos (\$14,000.00) mensuales.
- c) Que de acuerdo a las nóminas remitidas y escritos de tres de diciembre pasado, suscritos por el Secretario General y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, no se ha hecho pago a los demandantes de las prestaciones reclamadas, pues en las primeras no consta el acuse de recibo —firma— y en los segundos se reconoce expresamente tal hecho por las autoridades municipales.

Consecuentemente, de acuerdo a tales nóminas el monto que se adeuda a los inconformes hasta el mes de noviembre del año próximo pasado, es como a continuación se ilustra:

PEDRO MIRÓN MARTÍNEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Primera quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Julio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de julio.	\$9,000.00 (Nueve Mil)
Primera quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Septiembre.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Total	\$ 86,000.00 (ochenta y seis mil pesos)

LILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ	
QUINCENA	ADEUDO
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Total	\$ 35,000.00 (treinta y cinco mil pesos)

JOSÉ ALEJO GERARDO REYES CRISANTO	
QUINCENA	ADEUDO
Primera quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Julio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de julio.	\$9,000.00 (Nueve Mil)
Primera quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Septiembre.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Total	\$ 86,000.00 (ochenta y seis mil pesos)

JOSÉ ALEJO GERARDO REYES CISANTO	
QUINCENA	ADEUDO
Primera quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Julio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de julio.	\$9,000.00 (Nueve Mil)
Primera quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Septiembre.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Total	\$ 86,000.00 (ochenta y seis mil pesos)

JOSÉ TRINIDAD ESCALANTE SANDOVAL	
QUINCENA	ADEUDO
Primera quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Junio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Julio.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de julio.	\$9,000.00 (Nueve Mil)
Segunda quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Septiembre.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Total	\$ 79,000.00 (Setenta y nueve mil pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DARÍO AMADOR ARELLANO PÉREZ	
QUINCENA	ADEUDO
Primera quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Agosto.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Septiembre.	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Septiembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Octubre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Primera quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Segunda quincena de Noviembre	\$7,000.00 (Siete Mil)
Total	\$ 56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos)

Así como, que las oficinas que ocupaban los accionantes a la fecha se encuentran vacías.

Documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, derivado de su adminiculación, sin que exista documento en contra de tales hechos, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidores del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a los apelantes de los derechos, espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, a través de su Presidente, realice lo siguiente:

6.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que los regidores Pedro Mirón Martínez, Liliana López Rodríguez, José Alejo Gerardo Reyes Crisanto, José Trinidad Escalante Sandoval y Darío Amador Arellano Pérez puedan ejercer sus funciones, especialmente el reacondicionamiento de los espacios en que se ubicaban sus oficinas.

6.2. Que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho los aludidos regidores, comprendiendo los montos que estos dejaron de percibir, hasta el día de la ejecución de la sentencia, en caso de no haber sido cubiertos.

6.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

6.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 5 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlachichuca, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY